

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre (11) de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN MUTUAL LA RELIQUIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, VILLAVIVIENDA E.I.C.E. Y NOHEMI CARRILLO CASTRO
RADICACIÓN: 50-001-33-31-003-2012-00103-01
NATURALEZA: ACCIÓN DE GRUPO

ASUNTO

Procede el despacho, en segunda instancia a pronunciarse sobre las solicitud de decreto de pruebas requerida por los actores de la acción de grupo instaurada.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio mediante sentencia proferida el 4 de julio de 2014, declaró de oficio la caducidad de la primera pretensión de la demanda concerniente a la no entrega de los lotes determinados y ubicados en la Urbanización La Reliquia, dentro de la acción de grupo promovida por los demandantes conte el Municipio de Villavicencio, la Empresa Comercial e Industrial del Municipio de Villavicencio “VILLAVIVIENDA” y Nohemí Carrillo Castro. Y Negó las demás pretensiones. (fol. 441-456)

Los demandantes en el escrito de apelación presentado contra la anterior decisión, solicitarón el decreto de las siguientes pruebas en segunda instancia:¹

“1.- Sírvanse oficial a las siguientes oficinas de Villavicencio, con el fin de establecer si VILLAVIVIENDA Y/O LA AGENCIA ESPECIAL DE INTERVENIDAS tiene a su nombre lotes de terrenos en la localidad. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Agustín Codazi y Catastro.

¹ folios 458 a 470 del cuaderno de primera instancia.

Lo anterior, con el fin de verificar si es cierto o no, lo manifestado por los funcionarios de la Administración, en el sentido de que no se contaba con terrenos para la reubicación de los demandantes. Como se dijo, de tener terrenos la Administración para el momento, fue falta de voluntad, para solucionar el problema”

(...)

“2.- Oficiar al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, para que certifiquen si los Alcaldes de turno, durante la vigencia de la problemática y que fueron llamados a testificar en este proceso, acudieron al juzgado a rendir su declaración o no. Así mismo si justificaron su inasistencia en término de ley.”

CONSIDERACIONES

Dentro del trámite de las acciones de grupo, el artículo 67 de la Ley 472 de 1998², dispone que cuando sea necesario practicar nuevas pruebas el término para decidir el recurso de apleación contra la sentencia podrá ampliarse en diez (10) días.

A su vez, el artículo 68 ibídem, establece que a dichas acciones se les aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando no contraríen lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

Es así que, el artículo 327 del Código General del Proceso contempla la práctica de pruebas dentro del trámite de la apelación de sentencias, en el siguiente sentido:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

(...)”

² “por la se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

Revisadas las anteriores oportunidades advierte el despacho que las pruebas solicitadas dentro del escrito de apelación presentado por los demandantes no se encuentran enmarcadas dentro de aquellas.

Efectivamente, frente a la primera solicitud de prueba, encaminada a establecer si VILLAVIVIENDA y/o LA AGENCIA ESPECIAL DE INTERVENIDAS, contaba con lotes de terrenos en la ciudad de Villavicencio para la reubicación de los demandantes, de la lectura de los hechos expuestos en el escrito de la demanda, se observa que los actores ya tenían contemplada una posible reubicación como parte de la solución que las entidades demandadas le ofrecían a la problemática planteada y, por ello, la misma debió ser deprecada, con la presentación del libelo demandatorio, como otra alternativa, sin que pueda ahora pensarse en tal solución al asunto de fondo, porque implicaría desconocer el derecho de contradicción, ya que las entidades demandadas no podrían debatir sobre la tenencia y disponibilidad de esos nuevos terrenos, en últimas involucrados.

Respecto a la segunda petición, relacionada con la solicitud al Juzgado que tramitó en primera instancia la presente acción, de una certificación sobre la comparecencia o no de los alcaldes de turno a rendir testimonios, se advierte que dicha documental es innecesaria, toda vez, que la información obra dentro del expediente.

En consecuencia, las pruebas solicitadas por los demandantes no satisfacen los requisitos esenciales para que puedan ordenarse y practicarse en segunda instancia, por lo cual este despacho NIEGA la citada petición, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P. concordante con el artículo 212 del CPACA.

En firme la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado